



HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 350 determina que, *“El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*
- Que,** el artículo 355, incisos primero y segundo de la Carta Magna, dispone que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;*
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, señala que: *“Principios del Sistema. - El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;*
- Que,** el artículo 17 de la LOES, determina que: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

Resolución Nro. 173-SE-33-CACES-2020



Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”.

Que, el artículo 18, literales b), c), e); y, h) de la Ley citada, enuncia que: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 71 determina que, *“El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 84 establece que, *“Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;*

Que, el artículo 124 de la referida ley, determina que: *“Es responsabilidad de las instituciones de educación superior proporcionar a quienes egresen de cualquiera de las carreras o programas, el conocimiento efectivo de sus deberes y derechos ciudadanos y de la realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país; el dominio de una lengua diferente a la materna y el manejo efectivo de herramientas informáticas”;*





- Que,** el Reglamento de Régimen Académico, artículo 22 determina que, "Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento. La organización del aprendizaje, a través de créditos, se podrá planificar en los siguientes componentes: a) Aprendizaje en contacto con el docente; b) Aprendizaje autónomo; c) Aprendizaje práctico-experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente, a excepción del campo de la salud que deberá contar con un docente tutor)";
- Que,** el artículo 64 del Reglamento de Régimen Académico, sobre el aprendizaje de una segunda lengua, determina que, "El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para la graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo, o su equivalente, para lenguas: a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2. b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1. En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida. Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa. Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las IES, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas. Para efectos de esta disposición, el lenguaje de señas podrá ser considerado como segunda lengua y requisito para graduación en las carreras de tercer nivel".
- Que,** el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Norte, enuncia que: "La Universidad Técnica del Norte, es una entidad autónoma de derecho público sin fines de lucro, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, y patrimonio independiente, creada mediante Ley No. 43, promulgada en el Registro Oficial No. 482 del 18 de julio de 1986. Se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, normas expedidas por las autoridades e instancias correspondientes, el presente Estatuto Orgánico, reglamentos y más disposiciones legales. Tiene su sede principal en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, Ecuador, y de conformidad con la Ley podrá establecer, extensiones previa aprobación del órgano competente";
- Que,** el artículo 4, literal f del Estatuto de la UTN, señala: "Ejercer la autonomía responsable, cogobierno, la igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento, conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal, la producción científica tecnológica global y las libertades de aprendizaje, investigación y cátedra





UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

Resolución Nro. 173-SE-33-CACES-2020



garantizadas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior”;

- Que,** el artículo 7 del citado Estatuto, señala que: *“La dirección de la Universidad corresponde al Honorable Consejo Universitario, como máximo Organismo Colegiado Académico Superior y al Rector/a, cuyas competencias son en esencia, de orientación general, de formulación de políticas, de dirección, de ejecución y control de los procesos institucionales”;*
- Que,** el artículo 10 del Estatuto de la UTN, establece que: *“Son atribuciones del Consejo Universitario: 4. Diseñar y definir las políticas académicas, administrativas de planeación y evaluación institucional. 5. Definir la organización académica, de investigación, administrativa y financiera de la Universidad. 9. Dictar, reformar, reconsiderar o revocar actos, resoluciones y más disposiciones, encaminadas al cumplimiento de la misión y planificación institucional”*
- Que,** el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Técnica del Norte dispone: *“Las asignaturas destinadas a los aprendizajes de la lengua extranjera garantizarán el nivel de suficiencia del idioma para cumplir con el requisito de graduación de las carreras de tercer nivel, y deberán ser organizadas u homologadas desde el inicio de la carrera. La suficiencia de la lengua extranjera deberá ser evaluada una vez que el estudiante haya cursado y aprobado el 60% de las asignaturas de la carrera; tal prueba será habilitante para la continuación de sus estudios. Para que los estudiantes regulares matriculados en carreras de grado cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, la UTN, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con instituciones que, si bien no forman parte de la Universidad, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia con reconocimiento internacional. La suficiencia de idioma extranjero en programas de posgrado deberá constar entre sus requisitos de admisión”;*
- Que,** el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER) es el estándar internacional que define la competencia lingüística de los estudiantes en una escala de niveles de idiomas desde un A1, nivel básico, hasta un C2, para aquellos que dominan el idioma. La cantidad de horas de estudio guiado que se requiere para alcanzar un nivel B1 es aproximadamente de 350-400 horas, siendo cada institución quien decida el número de horas por nivel en base a requerimientos contextuales individuales, pero usando como referencia estos mínimos y máximos determinados por el MCER.
- Que,** la política institucional, nace desde el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica del Norte, se funda en acciones jurídico-legales-ético-morales, culturales y de filosofía institucional y crean un marco de acción coherente y consistente; define las líneas sobre las cuales actuarán sus miembros precisando los límites de actuación. Las políticas son herramientas que permiten mejorar la calidad de los procesos académicos, administrativos y de gestión en sus diferentes manifestaciones educativas y el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.





En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General; y, el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Norte,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

POLÍTICA ACADÉMICA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE DE LA SEGUNDA LENGUA COMO REQUISITO PARA LA GRADUACIÓN EN LAS CARRERAS DE TERCER NIVEL EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

Artículo 1.- Aprendizaje de una segunda lengua. - Se establece el aprendizaje de una segunda lengua como requisito para graduación en las carreras de grado en la Universidad Técnica del Norte.

Se determina que para el nivel de grado se requerirá el nivel de suficiencia B1, de acuerdo con los lineamientos de competencia lingüística y número de horas establecido por el Marco Común Europeo de Referencia.

La Universidad, incluirá las horas del aprendizaje de la segunda lengua dentro de la franja horaria de cada carrera. Adicionalmente se podrá planificar horarios en línea e híbridos.

La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas,

Artículo 2.- Aprobación de la segunda lengua. - Ésta se organizará en cinco (5) niveles, siendo la obligación del estudiante tomar el primer (1) nivel desde el inicio de su carrera, así como, aprobar los cinco (5) niveles de la segunda lengua, simultáneamente con las asignaturas de cada nivel de su respectiva carrera.

La matrícula en el primer nivel de la segunda lengua se generará automáticamente, siendo este un habilitante para matricularse en el primer nivel de la carrera, así también, como requisito de continuidad de sus estudios.

Artículo 3.- Asignación de la carga horaria. - El aprendizaje de la segunda lengua se desarrollará en 80 horas por nivel, con un total de cinco (5) niveles a ser aprobados. Ésta carga horaria le otorgará al estudiante 400 horas de aprendizaje, las cuales, de acuerdo con lo establecido por el Marco Común Europeo de Referencia, con el cual la Universidad Técnica del Norte, garantiza que el estudiante ha adquirido el dominio en el nivel B1 de suficiencia del idioma requerido.

La distribución de los componentes de aprendizaje y de carga horaria se detalla en las siguientes Tablas.





| ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE | NIVELES | | | | | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|---------------|----------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| | 1 | | 2 | | 3 | | 4 | | 5 | |
| | Horas x Nivel | Horas x Semana |
| EN CONTACTO CON EL DOCENTE | 32 | 2 | 32 | 2 | 32 | 2 | 32 | 2 | 32 | 2 |
| PRÁCTICO EXPERIMENTAL | 32 | 2 | 32 | 2 | 32 | 2 | 32 | 2 | 32 | 2 |
| AUTÓNOMO | 16 | 1 | 16 | 1 | 16 | 1 | 16 | 1 | 16 | 1 |
| | 80 | 5 | 80 | 5 | 80 | 5 | 80 | 5 | 80 | 5 |

| DISTRIBUCIÓN DE CARGA HORARIA DOCENTES DE INGLÉS | | | | | |
|--|---------------------|--------------------|------------------|------------------------|-------|
| DEDICACIÓN | PARALELOS ASIGNADOS | HORAS POR PARALELO | TOTA HORAS CLASE | HORAS DE PLANIFICACIÓN | TOTAL |
| CONTRATO OCASIONAL TC | 9 | 4 | 36 | 4 | 40 |
| SERVICIOS PROFESIONALES MT | 5 | 4 | 20 | 0 | 20 |

Artículo 4.- Asignación de estudiantes por aula. - Las aulas tendrán un número máximo de 45 estudiantes.

Artículo 5.- Modalidades de aprendizaje. - Las modalidades de aprendizaje de la segunda lengua será: presencial, semipresencial, en línea; e, híbrida.

Artículo 6.- Porcentaje de asistencia. - Para aprobar cada nivel de la segunda lengua de primero a quinto, se requiere el 70% de asistencia del estudiante, indistintamente de la modalidad de aprendizaje en la que se encuentre.

Artículo 7.- Suficiencia de segunda lengua. - Posterior a la aprobación de los cinco (5) niveles del idioma, el Sistema Informático Integrado Universitario (SIIU) generará automáticamente el certificado de suficiencia equivalente al nivel B1, registrando en el mismo la nota de aprobación del quinto nivel.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Publicar la presente Resolución en la página web institucional, para conocimiento de la comunidad universitaria.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

Resolución Nro. 173-SE-33-CACES-2020



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Política entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición mediante resolución Nro. 183-SO-HCU-UTN de 25 de octubre de 2022.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Honorable Consejo Universitario el día de hoy veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Atentamente,

CIENCIA Y TÉCNICA AL SERVICIO DEL PUEBLO


Dr. Miguel Naranjo Toro. PhD
RECTOR




Dr. Luis Chiquinga J. Msc
SECRETARIO GENERAL

